

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de diciembre de 2022, a las 15:25h. **VISTOS:**

SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-021-2022.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del cantón Paján, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia de 3 de septiembre de 2021, el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, señaló que dentro del proceso de inquilinato 13317-2019-00254, seguido en su contra, cuya pretensión fue el desahucio, el *“02 de junio de 2021, se realizó la audiencia única, en la cual, después de haberse practicado la prueba y expuesto en el alegato de mi defensor la inexistencia de un contrato de arrendamiento y mi condición de poseedor del inmueble (debidamente justificada con un juicio de acción reivindicatoria), el Juez García Tello pronunció verbalmente su fallo, declarando con lugar la demanda, a pesar que no soy inquilino sino poseedor, operando con ello una transgresión al ordenamiento jurídico, o en otras palabras OBRANDO CONTRA NORMA EXPRESA”*; de allí que el denunciante imputó al doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del cantón Paján, provincia de Manabí, el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en los numerales 7 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría actuado con error inexcusable al desconocer sus derechos posesorios de manera intencional *“para favorecer al actor con la desocupación del bien inmueble con una acción judicial inaplicable para esta clase de controversias, refiriéndose al DESAHUCIO, demostrando con ello su ineptitud para el ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por el Estado Ecuatoriano”*. La denuncia presentada fue signada con el número DP13-0320-2021.

Posteriormente, mediante auto de 21 de septiembre de 2021, la abogada María José Álava Loor, Coordinadora de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso enviar atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que se remita la declaratoria jurisdiccional previa respecto a la denuncia presentada en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del cantón Paján, provincia de Manabí.

Mediante resolución de 5 de julio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano y los doctores Publio Erasmo Delgado Sánchez y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, concluyeron que: *“al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador [...] se advierte una conducta negligente por parte de éste [...] Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente INFORME MOTIVADO en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paján, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código*

Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo” (Sic).

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados /22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa solicitada por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, con base en la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, el expediente disciplinario fue conocido por la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano y los doctores Publio Erasmo Delgado Sánchez y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante resolución de 5 de julio de 2022, expusieron que: *“En la presente causa, se observa desatención del Juez al ignorar y dejar de valorar la prueba de la parte demandada que fue admitida a juicio y practicada en la audiencia única, sin embargo, resulta inexplicable que el Juez sumariado asuma que no existe prueba del demandado que demuestre sus afirmaciones cuando constan pruebas documentales: a.1) Copias certificadas del expediente de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212, incoado por Kelvin Xavier Quintero Jaramillo en contra de Maria Consorcia Pajan. Demanda que fue propuesta con fecha 13 de noviembre del 2013, y declarada en abandono con fecha 5 de Julio del 2016. Las 11h50, así consta de fs. 401; a.2) Copias certificadas del proceso Despojo Violento número 13317-2016-00199, propuesto por la señora Maria Consorcia Jaramillo en contra del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, habiéndose dictado sentencia con fecha miércoles 22 de noviembre del 2017, las 14h46. “Declara SIN LUGAR la demanda de DESPOJO VIOLENTO propuesta por la señora MARIA CONSORCIA JARAMILLO con la fundamentación y como consecuencia de los argumentos explícitos motivados en este fallo, en contra del señor KELVIN JAVIER QUINTERO JARAMILLO.”*”.

Conocida por esta Sala de la Corte Provincial de Manabí, en Recurso de Apelación cuya resolución fue dictada con fecha viernes 17 de agosto del 2018, las 09h37: “[...] Es indudable que al tratarse de un desahucio por transferencia de dominio, en el que se pretende la desocupación de quien se encuentra en calidad de arrendatario, el peticionario debe probar su pretensión, esto es, probar con los documentos que señala la Ley de Inquilinato la calidad de nuevo titular del bien inmueble, así como el contrato de arrendamiento suscrito entre el anterior propietario y quien se encuentra en calidad de arrendatario, o en su defecto, la declaración juramentada, en caso de contratos verbales, conforme determina el segundo inciso del art. 47 de la Ley Notarial [...] Aspectos que no se observan en el trámite de desahucio, dado que la declaración juramentada que consta de la anterior propietaria en ningún momento señala que el demandado en el proceso de desahucio tenga esa calidad ni explica los requisitos necesarios de la declaración juramentada; b) De la misma manera, el Juez A quo no tomó en consideración que según el Acta de notificación del desahucio, que obra de fs. 123 y 124, algo muy fundamental no se explica si el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo fue citado en persona o por boleta, no consta en ésta firma del notificado o razón que explique si se negó a firmar, conforme el protocolo de citación previsto en la norma, es decir no existe ninguna información al respecto [...] Con lo cual se agrava aún más la certeza de que el ciudadano Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo haya sido legalmente notificado con la orden de desahucio, para ser efectivo el lanzamiento; c) Finalmente, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual al justiciable demandado, por cuanto al tramitar una causa y disponer en sentencia un lanzamiento que inobserva los requisitos previstos en la ley para su procedencia, le priva del derecho de posesión que venía ostentando la parte procesal, ocasionando el desalojo sin ser arrendatario del bien inmueble”.

*De esta manera, el Tribunal señaló: “se evidencia que el Abogado Simón Oswaldo Garcia Tello estaba llamado a aplicar los principios de: Interpretación Integral de la Norma Constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.’ y debida diligencia prescrito en el Art. 15. *Ibidem* ‘PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley [...] Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo...’ Estos principios deben de ser aplicados en todas las causas que le fueron asignadas, más aun cuando las partes procesales practicaron pruebas pertinentes y conducentes de conformidad con el Art. 160 del Cogep, por lo que contaba con todas las herramientas necesarias para poder realizar una aplicación del derecho y justicia de forma sólida, en base a la valoración de la prueba tal como lo determina el Art. 164 *ibidem*, por lo que no se justifica que no se haya realizado un análisis más prolijo del caso puesto en su conocimiento. Al haber actuado con ligereza, sentenció sin analizar toda la prueba practicada por las partes, no garantizo la tutela judicial efectiva de las partes. [...] Es decir que al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador [...]. Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta*

negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. [...] Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente INFORME MOTIVADO en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pajan, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo” (Sic).

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados /22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, determinó que: “*Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición*”².

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del juez denunciado fue revisada por otros juzgadores quienes al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de una manifiesta negligencia por existir un descuido del juez al haberse ordenado un desahucio sin los requisitos necesarios para el efecto; así como también, sin analizar la prueba anunciada dentro del proceso, tal es así que en su declaratoria, los jueces provinciales concluyen que: “*Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta*

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido". En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que la negligencia en la que habría incurrido el juzgador denunciado, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces provinciales, el juez denunciado podría haber incluso vulnerado derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva de las partes; la cual, no debe ser entendida solamente como aquel derecho que garantiza a que toda persona pueda acceder a los órganos de justicia, sino que, de manera amplia, este derecho garantiza a que las personas que intervienen en un proceso, puedan obtener decisiones que protejan sus intereses legítimos y que no se vulneren sus derechos, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

Después de este análisis, en definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: "(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*"³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al existir una declaratoria jurisdiccional previa, de la existencia de manifiesta negligencia, emitida por el órgano competente que en el presente caso, fue la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano y los doctores Publio Erasmo Delgado Sánchez y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, quienes establecieron que el doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del cantón Paján, provincia de Manabí, habría incurrido en manifiesta negligencia en la tramitación del proceso de inquilinato 13317-2019-00254, "*al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador*" con lo cual queda evidenciado que los hechos materia de la denuncia se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del cantón Paján, provincia de Manabí, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión, a fin de precautar el cometimiento de nuevas infracciones disciplinarias por parte del juez denunciado, pues su actuación dentro del proceso 13317-2019-00254, se encontraría inmersa en la infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó la presente medida preventiva de suspensión mediante Memorando-DP13-CD-DPCD-2022-0876-M, (TR: DP13-INT-2022-05075), de 12 de diciembre de 2022.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penal del Cantón Paján, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.

5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 14 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura